

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inverprimos S. A. S.
Demandado	Efraín Carlos Molina San Juan
Radicado	05001-31-03-011-2022-00359-00
Decisión	<b>Inadmite demanda ejecutiva.</b>

Examinada la demanda ejecutiva, el Juzgado percibe en ella defectos susceptibles de subsanación. De consiguiente, y en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** para que la parte demandante la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo:

1. Cumple aclarar o corregir, según corresponda, la discrepancia entre el hecho sexto, la pretensión primera y el tenor literal del pagaré arrimado. Nótese que el instrumento cartular (arch. 001, págs. 29-32) representa una suma de «*ciento setenta y nueve millones veinte mil ochocientos setenta pesos*», o en cifras, «*\$179.020.870*», mientras que en los hechos se señala «*\$140.669.301*» por concepto de «*capital*» y «*\$30.824.292*» por concepto de «*gastos de cobro*», valores que, aun sumados, no explican el guarismo del título valor.
  2. Cumple aclarar los hechos sexto (num. 3.º) y décimo en lo que hace al cálculo de los costos de cobranza, precisando cuál es el basamento de esa fórmula y quién la determinó; y además, si actualmente pone ejecución a expensas y gastos «*administrativos*» de cobranza, efectivamente sufragados, o si se está anticipando a las expensas y agencias propiamente judiciales que se originan al interior del proceso ejecutivo.
- En conexidad con el primer requerimiento, asimismo, cabe aclarar si los tales gastos de cobranza ya están incluidos en la cifra con que se rellenó el pagaré en blanco.
3. Cumple expresar, si se conoce, el domicilio o residencia del ejecutado Efraín Carlos Molina San Juan (C. G. P., arts. 82.2 y 90.1). Por claridad, además, y sin ser motivo de rechazo, conviene aclarar si su segundo apellido es separado («*San Juan*») o junto («*Sanjuan*»), pues en este punto discrepan los escritos de demanda y de medidas cautelares.
  4. Cumple corregir el domicilio de la sociedad actora, pues a lo ancho del escrito genitor se le radica «*en la ciudad de Cali – Valle del Cauca*», cuando tanto el certificado de existencia y representación como el poder especial señala que su asiento principal está en esta ciudad de Medellín – Antioquia (Ibidem).
  5. Además de la jura prestada, son de allegar «*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*», con el fin de cerciorar la idoneidad del canal electrónico (L. 2213/2022, art. 8).

De ser posible, las aclaraciones y/o correcciones se refundirán en un nuevo escrito de demanda. No será necesario arrimar los anexos que ya militan en el plenario.

3

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be3e87a3a7d134e2a550239910a3a6ab7406ca94b3785f80731600d900fe520**

Documento generado en 20/10/2022 09:23:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**